



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).** Ingresa al Despacho con recurso de reposición.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20170070400

Vista la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que mediante correo electrónico enviado a este despacho el 23 de junio de 2021 por el apoderado de la parte demandante se solicita revocar el auto de fecha 21 de junio de 2021 argumentando que este despacho es el competente para conocer de su proceso en razón del factor objetivo y funcional, como quiera que *"ya el conflicto de competencias fue resuelto mediante providencia judicial del 23 de marzo de 2017 con radicado 11001010200020170021000 (13050-31) de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se resolvió dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Sogamoso y el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, asignando el conocimiento del asunto al primer mencionado"*; trae a colación tanto el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 como el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001; y finalmente expone que su representada no se encuentra laborando y que por ende no recibe su mínimo vital y móvil.

Advierte el despacho que contra el auto de fecha 21 de junio de 2021 en el cual se decidió, remitir el proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que está de acuerdo con lo consagrado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, resuelva el conflicto negativo de competencia entre este despacho judicial y el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA-, **NO procede recurso** conforme lo consagrado en el artículo 139 del CGP.

Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 139 del CGP cuando un juez de manera expresa declara la falta competencia de jurisdicción debe remitir el expediente a la jurisdicción que cree es la competente, y quien recibe el expediente queda facultado, según el caso, a asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual la Corte Constitucional por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015).



**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Además, determinar cuál es el juez competente es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de competencia o falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora bien, contra el auto que decide la falta de competencia o falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por *falta de competencia*, aplicables analógicamente a este supuesto y, en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia o a un juez de otra jurisdicción una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

Lo anterior, encuentra sustento además en la sentencia de la Corte Constitucional T-685-2013 en la que se indicó:

En primer lugar, se advierte que la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena es un *auto* por medio del cual el mencionado funcionario judicial se declara “*incompetente para definir el proceso, por FALTA DE JURISDICCIÓN, y ordena remitirlo al Juzgado Administrativo en turno...*”.

(...)

No obstante, lo anterior, lo acontecido en este proceso es que presentado el recurso de apelación por el hoy demandante bajo la consideración de que el competente para conocer del asunto expuesto es la jurisdicción ordinaria laboral, la Sala Laboral del Tribunal de Cartagena resolvió “*revocar la decisión proferida por el Juzgado...*”.

Para esta Sala la decisión del Tribunal accionado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no tenía competencia para definir cuál era la entidad competente para conocer las pretensiones de la demanda laboral presentada por el hoy accionante, por cuanto (...) contra dicha providencia no es procedente este recurso, en primer lugar porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por *falta de competencia*, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo una competencia que no tiene, cual es, la de definir cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.

De este modo, el Tribunal accionado no tenía competencia para pronunciarse acerca de si se tenía o no jurisdicción para resolver el caso en litigio, incurriendo dicha providencia en un defecto orgánico que impone su salida del ordenamiento jurídico y el mantenimiento de la decisión del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena que dispuso la remisión del expediente a la jurisdicción competente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

De otro lado, advierte nuevamente el despacho que su decisión de declararse sin competencia para conocer del presente asunto, es porque, las pretensiones de la demanda básicamente se circunscribían a dos temas: (i) se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, con sus consecuencias jurídicas; y (ii) se condene a Colpensiones **al reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante**, teniendo en cuenta que el 24 de febrero de 2017 cumplió los requisitos de 57 años de edad y las semanas requeridas.

Es decir que, si bien este despacho es competente para conocer de las "controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos" de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, esto es, de la pretensiones de la nulidad del traslado entre régimen pensional; **No lo es** para conocer de la pretensión del reconocimiento de la pensión, al ser la demandante un **empleada pública** por tratarse de la seguridad social de una servidora pública, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 corresponde este tema a la jurisdicción de los contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de junio de 2021 proferido por este despacho, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **POR SECRETARÍA** remitir el expediente digital a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, por el medio más expedito dejando las anotaciones de rigor, dando cumplimiento al auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c60bcedfc54f351de1877dbabbedb56e3a776ec1960f916084c8b315f859e8**

Documento generado en 29/06/2021 04:01:33 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 087 de Fecha **30 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 29 de junio de 2021** Ingresa proceso al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el de reposición y subsidio de apelación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, ambos contra el auto que admitió la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20180052500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, a folios 179 a 205, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allegó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda del siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). De igual forma, la apoderada de BOGOTÁ D.C. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo proveído, tal como se observa en folios 206 a 283.

Ambos recurrentes sustentaron que la demandante presentó demanda contra La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fundación San Juan de Dios – en Liquidación. Sin embargo, en la providencia cuestionada se decidió excluir a la última demandada, toda vez que a través de la Resolución No. 0377 del 04 de octubre de 2017 se dio por finalizado el proceso de liquidación y se dispuso el inicio de la etapa post liquidatoria.

Expresan su inconformidad con el auto que admitió la demanda, toda vez que actualmente existe un mandatario del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil quien es el Doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, quien debe vincularse al presente trámite. Además, argumentan que la entidad liquidada es la entidad patronal que pensionó a la demandante mediante acta de reconocimiento No. 0035 del 28 de octubre de 2002 con beneficio convencional. Asimismo, fue esa entidad que la excluyó de la nómina de pensionados por la Resolución No. 0076 del 20 de junio de 2013.

En atención a lo expuesto, afirmaron que el mandatario es quien puede pronunciarse respecto de cada uno de los hechos al constarle cada uno de ellos. A su vez, es quien tiene el deber de demostrar los motivos por los cuales se retiró de la nómina de pensionados a la demandante, máxime cuando la pensión convencional está a cargo del empleador, que es la extinta Fundación San Juan de Dios. Además, precisaron que el expediente e historia laboral de la actora se encuentran en el poder de esa entidad por la relación laboral que existió entre las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**Para resolver se considera**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en su artículo 63 que: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”. Teniendo de presente dicha norma, se advierte que, si bien el auto recurrido se notificó por estado del 09 de diciembre de 2020 (fl. 153 exp. digital), la secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación de BOGOTÁ D.C. (fls. 166 a 169 exp. digital) y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (fls. 174 a 178), el 25 de mayo de 2021 después de la hora hábil para ello. Por tal motivo, se entiende que el día de recepción del aviso de notificación es el 26 de mayo del año en curso.

Así pues, al tener de presente lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término para interponer los recursos pertinentes y contestar la demanda inicia transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación. Por lo tanto, el término inició el 31 de mayo de 2021, fecha en la que ambas entidades interpusieron el recurso contra el auto que admitió la demanda (fls. 179 y 206 exp. digital). En consecuencia, se tiene que los recursos se interpusieron dentro del término legal previsto para ello.

Teniendo que los recursos de reposición se interpusieron dentro del término que dispone el artículo 63 del C.P.T. y S.S., y como quiera que el auto que admitió la demanda y excluyó a la extinta San Juan de Dios es interlocutorio, se procederá a estudiar los argumentos para verificar si asiste mérito de vincular a la prenombrada a través de su actual mandatario.

Observa el Despacho que, el artículo 3 de la Ordenanza Departamental 023 del 30 de noviembre de 2016, el liquidador del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios debía celebrar un contrato de mandato por el término de dos (2) años. Ello, con la finalidad de que el mandatario asumiera diferentes funciones que se llegasen a estipular mediante el decreto que constituyera o aprobara el contrato de mandato, así como las incluidas en dicho acuerdo.

Así las cosas, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca, atendiendo a lo mencionado, expidió el Decreto No. 0306 el 04 de octubre de 2017, en su artículo primero se dispuso la constitución del contrato de mandato por un término de dos (2) años. Además, se indicó que el mandatario debía asumir las tareas post liquidatorias de la representación judicial, administración del archivo general y laboral de la liquidación, la administración y disposición de los bienes muebles e inmuebles, salvo la administración del archivo asociado a la función pensional.

Respecto de la representación judicial, en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se dispuso que la representación judicial estaría en cabeza del mandatario siempre y cuando no versara sobre temas pensionales. Lo anterior, en razón a que, en el párrafo primero de dicho artículo, se le dio la facultad a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del departamento para la representación de la Extinta San Juan de Dios en las controversias pensionales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Sin embargo, la Gobernación de Cundinamarca, al ver el esfuerzo administrativo adicional que se ha desplegado en la etapa post liquidatoria y ante la solicitud del mandatario, mediante Decreto No. 0456 del 07 de octubre de 2020, por medio del cual se extendió el plazo de dicha etapa hasta el 11 de octubre de 2022. Por su parte, en el mencionado acto administrativo no se dispuso alguna modificación en los temas de representación judicial sobre el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios.

Ahora bien, de la documental obrante en el plenario, se advierte que por medio del acta de reconocimiento No. 0035 del 28 de octubre de 2002, la Fundación San Juan de Dios reconoció a la demandante una pensión de jubilación en cuantía de \$2.361.731 (fls. 31 exp. digital). Asimismo, mediante Resolución No. 0076 del 20 de junio de 2013, la prenombrada dispuso excluir de la nómina de pensionados a la señora Hilma Barriga Garzón.

En la demanda se interpusieron diferentes pretensiones declarativas para el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido, las normas aplicables al mismo, el cargo desempeñado, su derecho a las prestaciones sociales convencionales pactadas entre la Fundación San Juan de Dios y el Sindicato de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y Sanatorios de Bogotá D.C. y el Departamento de Cundinamarca – SINTRAHOSCLISAS y a su pensión de jubilación. No obstante, solamente se pretende que se condene a las demandadas al pago de las mesadas pensionales desde el enero de 2013 a julio de 2018, así como las que se sigan causando de manera indexada, por una cuantía determinada.

Teniendo de presente lo expuesto, si bien el Decreto No. 0306 el 04 de octubre de 2017, indicó que el mandatario debía asumir las tareas post liquidatorias de la representación judicial, salvo que versara un asunto de temas pensionales, considera esta Juzgadora que, atendiendo a las pretensiones de la demanda, como a la naturaleza del asunto, podrían entrarse a estudiar temas del contrato que se suscribió entre la demandante y la extinta San Juan de Dios. Por tal motivo, se procederá a reponer el numeral segundo del auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), para admitir la demanda contra el Doctor Pablo Enrique Leal Ruiz, en su calidad de mandatario del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios en Liquidación – Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil, máxime que, a través del Decreto No. 0456 del 07 de octubre de 2020, se extendió el plazo de dicha etapa hasta el 11 de octubre de 2022.

Como quiera que se repondrá el auto que admitió la demanda, no se procederá a estudiar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de BOGOTÁ D.C. de manera subsidiaria.

Por último, respecto de las contestaciones que se han allegado al plenario, estas se estudiarán en el momento procesal oportuno, toda vez que el auto que admitió la demanda y dispuso la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no se encontraba en firme por los recursos interpuestos.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto proferido por el Despacho el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), para en su lugar disponer:

**“SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y del Doctor **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ**, en su calidad de mandatario del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL.**”

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Doctor **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ**, en su calidad de mandatario del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL** de la existencia del presente proceso, el cual conocerá del mismo en el estado en que se encuentre.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** realícense las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar al Doctor **PABLO ENRIQUE LEAL RUIZ**, en su calidad de mandatario del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL** adjuntando copia de la demanda y subsanación, auto admisorio y la presente providencia, allegándole el enlace del expediente digital.

**CUARTO: INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho una vez finalice el término previsto para que el mandatario conteste la demanda, para el estudio mancomunado de las contestaciones obrantes en el plenario de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4592f53e5077ee3b0baee405c58dde02f68dff652bae32c94304c9cca8a70a85**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 29/06/2021 04:10:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 087 de Fecha **30 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 10 de junio de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la subsanación de la demanda

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaría

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20200035100

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó en término la subsanación de la demanda y, realizado el estudio respectivo, en los términos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se observa que satisface las exigencias legales, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

Respecto de la medida cautelar solicitada, se dispondrá que, una vez se notifique la parte demandada, deberán de ingresarse las diligencias al Despacho para fijar fecha especial que trata el artículo 85 A del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SONIA ISABEL BARRERA URIBE** y **WILMER FERNEY PADILLA GORDILLO** contra **BELLACOSMT S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**CUARTO: Se previene a la demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**QUINTO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ, identificado con C.C. No. .1.026.565.027 y T.P. No. 250.294, como apoderado principal de **SONIA ISABEL BARRERA URIBE** y **WILMER FERNEY PADILLA GORDILLO**, de conformidad con los poderes obrante a folios 116 a 119 del archivo de la subsanación de la demanda.

**SÉPTIMO: INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho una vez se notifique la parte demandada para fijar fecha de la audiencia que trata el artículo 85A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

ODFG Proceso No. 2020 – 351

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ad5457b0bdb318988745c534ce8fce96b43d69b4d98dae5530bef394d9732bae**  
Documento generado en 29/06/2021 04:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 087 de Fecha **30 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

**INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2021.** Ingresa al despacho para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No. 110013105021 **20200044800**

Verificado el informe secretarial que antecede procede el despacho a verificar la viabilidad de libara mandamiento de pago dentro del siguiente asunto.

### **I ANTECEDENTES**

Descendiendo al fondo del asunto, encontramos que mediante el apoderado JORGE ALFREDO DAZA MENDOZA en representación de la señora CARLA PETRUSKA MOLINA, se instauró demanda ejecutiva laboral contra VENEMAR ENERGY GROUP SAS representa legamente por el señor JUAN CARLOS MOLINA VEGA y a la AGENCIA NACIONAL de HIDROCARBUROS (ANH) ,TPL COLOMBIA LTDA-SUCURSAL COLOMBIA, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contentivas en folio 1 y 2 de la demanda, por concepto de honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales.

### **II CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el contrato de prestación de servicios ha sido una de las maneras de desarrollar el trabajo independiente, a través del cual una persona se obliga a prestar sus servicios personales y/o profesionales a favor de otra a cambio del pago de unos honorarios, en el que a pesar de diferenciarse del contrato de trabajo, no por ello quien lo ejerce deja de ser un trabajador independiente, lo que quiere decir que en su favor se activan todas las garantías constitucionales que se otorgan al trabajo, en especial la de que se ejerza en condiciones dignas y justas.

Ahora, el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. establece: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”..Conforme a las previsiones de esta norma, son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez el artículo 422 del C.G.P. indica que: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

Por su parte el numeral 6 del artículo 2 del C.P.L. establece que el juez del trabajo conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

Ahora, teniendo en cuenta los requisitos del título base de la ejecución estos pueden materializarse en uno solo o en varios documentos, en este último caso se trata de un TÍTULO COMPLEJO porque su unidad no es material sino jurídica; por lo tanto, con la demanda ejecutiva debe acompañarse del documento o documentos que constituyen el fundamento de la ejecución, en los que debe aparecer la obligación demandada de manera indubitable, explícita, exacta acerca del contenido, como de la persona acreedora y deudora, reflejando certeza en relación con el plazo y la cuantía, idóneos para lograr el convencimiento del Juez con el fin de que profiera el mandamiento de pago.

Así las cosas, descendiendo al caso materia de pronunciamiento, la parte demandante allega como títulos base de recaudo los siguientes documentos, en copia simple:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales legales.
2. Título ejecutivo contentivo de la obligación reclamada, plasmado en las facturas Nos. 304 y 306.
3. Informe de soporte de servicios prestados, durante los meses de mayo, junio y julio de 2019.
4. Comunicado de incumplimiento contractual y reclamación de honorarios.
5. Certificado de existencia y representación legal del demandado y los vinculados.
6. Certificado de operador del Contrato E&P Turpial, a nombre de TP COLOMBIA LTD SUCURSAL COLOMBIA -TPL, emitido por la viceministra de contratos de hidrocarburos (e) de la ANH

Entonces, revisada la demanda, encuentra el despacho que no se encuentran satisfechas las anteriores exigencias, por las razones que a continuación se esbozarán:

Al ser aportada la documenta que integra el título ejecutivo en copia simple (escaneada sin ninguna nota de autenticación), esta **NO** puede hacerse valer como título ejecutivo dentro del presente trámite, de conformidad con el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S., que indica que:

*“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*  
(Subrayas del Despacho).

En esta misma línea el artículo 246 del C.G.P. al referirse sobre el valor probatorio de las copias señala que “*Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*”.

Además, se tiene que el artículo 244 del C.G.P. señala que es auténtico un documento cuando exista certeza respecto de la persona a que se le atribuya el mismo, y al referirse a los títulos ejecutivos dicha norma señala que “se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

*presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo".*

Así las cosas, a consideración de este Despacho, el valor de las copias no puede tenerse de manera idéntica para todos los procesos, pues tratándose de procesos ejecutivos en materia laboral, debe contarse con la certeza frente a la existencia de la obligación, siendo este un requisito indispensable para librar orden de pago. Por tanto, no pueden una copias simples escaneadas, sin siquiera una autenticación que muestre que fue tomada de su original alcanzar la connotación de título, por cuanto estas al iniciar un proceso, no constituirían plena prueba, en contra del ejecutado, pues las copias adquieren valor probatorio cuando se ponen en conocimiento de la parte contraria y esta no las tacha de falsas, por este motivo, no puede suplir la veracidad y demás requisitos ya anotados. Ahora, si bien con el decreto 806 de 2020, y atendiendo la virtualidad, es posible obviar ciertos requisitos y se hacen más informales algunos trámites, considera el Despacho que tratándose de título ejecutivo, esto podría suplirse con la presentación de copia auténtica de los documentos, lo cual no acaeció y la manifestación bajo la gravedad de juramento que los originales se encuentran en su poder. En este último aspecto, se tiene que la parte actora manifiesta (fl 10) que tiene en su poder el original del título ejecutivo, no indica de manera concreto que documentos al ser un título complejo.

En este orden, es pertinente precisar que al ser los documentos aportados como título ejecutivo copias simples con las presiones anotadas, imposibilita que se libere la orden de apremio solicitada, ante la falta de autenticidad del mismo.

Ahora, aun superado lo anterior, se tiene que **NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN:** Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.

Si bien la parte ejecutante allega contrato de prestación de servicios, acorde con la fecha en que se indica que suscribió (30 de abril de 2019), este no cuenta con presentación personal de las partes que lo suscriben o que indique que dicho contrato es copia auténtica del que se suscribió, ya que esta es pieza fundamental del título complejo que se pretende cobrar por este trámite ejecutivo.

Ahora bien, respecto a que efectivamente se cumplió a cabalidad con el contrato de prestación de servicios, no se allegó documento que acredite la gestión realizada por la profesional del derecho, situación a la cual quedó supeditado el pago de honorarios, por cuanto si bien aporta contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 18 de 2008, este no indica ningún trámite realizado por la ejecutante, echándose de menos la integración en debida forma del título ejecutivo complejo, en donde se puedan corroborar las gestiones desplegadas por la Dra. CARLA PETRUSKA MOLINA, para el cumplimiento de su labor.

Corolario de lo anterior, y como se mencionó en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos reseñados anteriormente, es claro que nos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato, para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) documentos de seguimiento e informe de las gestiones realizadas, y, (iii) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, los registros de archivos y controles que indicaron entregar por parte del contratista, las alternativas de soluciones, etc...

Documentos que permitieran a este despacho verificar el cumplimiento del contratista en el contrato, lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgador más que denegar el mandamiento solicitado.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos.

Además, que la parte ejecutante solicita se responsabilice solidariamente a la AGENCIA NACIONAL DE HODROCARBUROS (ANH), a TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA - TPL, a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINENERGÍA, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MHCP, a la Alcaldía de Puerto Boyacá y a la Gobernación de Boyacá, entidades con las cuales no se suscribió ningún contrato de prestación de servicios profesionales, no siendo una obligación clara como tampoco exigible, y que exista un título ejecutivo ante estos demandados en solidaridad, tema que debe ser dilucidado en un proceso ordinario laboral, es así que esto corrobora aún más que no existe un título claro, expreso y exigible que no se preste a inequívocos y que pueda dar claridad de lo pretendido por vía ejecutiva, pues incluso nótese como en el acápite de las pruebas pide que se oficie a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que se alleguen unos documentos con el fin de probar la relación y vinculación solidaria.

En suma, se tiene que de piezas procesales allegadas son insuficientes para demostrar que existe una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo previsto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y, 422 del C.G.P., Por las anteriores circunstancias, se NEGARÁ el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, no se reconocerá personería al abogado JORGE ALFREDO DAZA MENDOZA, por cuanto el poder allegado con la demanda no es remitido por mensaje de datos acorde con el art. 5 del decreto 806 de 2020, ni tampoco tiene nota de presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por CARLA PETRUSKA MOLINA contra VENEMAR ENERGY GROUP SAS y solidariamente contra la AGENCIA NACIONAL DE HODROCARBUROS (ANH), a TPL COLOMBIA LTD-SUCURSAL COLOMBIA - TPL, a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA PLUSPETROL, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP, al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - MINENERGÍA, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - MHCP, a la Alcaldía de Puerto Boyacá y a la Gobernación de Boyacá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JORGE ALFREDO DAZA MENDOZA, en atención a lo indicado en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia, conforme lo establecen los artículos 2 y 9 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** lo actuado, dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**744f12bfc3c445812c8fb744a47ca85e19d5b98fd81c3e399b48c13c7ebdc6c7**

Documento generado en 29/06/2021 04:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 087 de Fecha **30 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 20210005800

Observa el Despacho que la demanda presentada por la señora ANA ELVIRA RINCÓN MORENO, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. No se observa que el poder obrante a folio 16 a 18 de plenario, conferido por la señora ANA ELVIRA RINCÓN MORENO, haya sido otorgado mediante mensaje de datos, o que, en su defecto, se hubiere realizado presentación personal ante notario público. Por tal motivo, deberá allegarse nuevamente el mismo dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 s.s. del C.G.P. o del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es confiriéndose mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Deberá aclararse el hecho No. 5, toda vez que en el mismo se indica que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se realizó a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, cuando la demanda se dirige contra otras entidades diferentes a la prenombrada, resultando también contradictorio con lo plasmado en el hecho 4. Por tal motivo, en caso de que hubiere existido una afiliación a dicha AFP, deberá dirigirse el escrito demandatorio contra dicha entidad y tendrán que formularse pretensiones en su contra.
3. El hecho 11 de la demanda, contiene apreciaciones subjetivas que deberán ser retiradas y/o reubicada sen el acápite diseñado por el legislador para tal fin.
4. La documental obrante de los folios 19, 20, 21, 22, 24, 28 a 31 no fue relacionada en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

5. La prueba del numeral 03, no se anexó al escrito demandatorio, por lo tanto, tendrá que aportarse la misma dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de que no sea tenida en cuenta dentro del presente proceso.
6. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANA ELVIRA RINCÓN MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA**, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3b17a30d8d8df606bbe8681dfa4a0ce98d8d15ecfe3b81008e9d14cc9f92608**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 29/06/2021 04:01:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 087 de Fecha **30 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **2021006100**

Observa el Despacho que la demanda presentada por ANA CRISTINA BENAVIDES FRANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en el Decreto 806 de 2020, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA CRISTINA BENAVIDES FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.**

**A su vez, se les requiere a las demandadas para que aporten el formato Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión – SIAFP del demandante.**

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**SÉPTIMO:** La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

**OCTAVO: REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la parte demandante para que se sirvan de indicar si a la fecha se le ha emitido el Bono Pensional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**NOVENO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS** identificado con C.C. No. 88.273.764 y T.P. No. 170.665 del C. S. de la J., como apoderado principal de la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES FRANCO**, conforme al poder obrante a folios 7 y 8 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a38be9947f9bc468e4989640106311654ebb3acaf4456240c8e917fb445ebbae**

Documento generado en 29/06/2021 04:01:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 087 de Fecha **30 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 09 de junio de 2021** Ingresó proceso al despacho para calificar la demanda.

**NINI JOHANNA VILLA HUERGO**  
Secretaria

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210006400**

Observa el Despacho que el Juzgado Décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., a través de auto de fecha 01 de febrero de 2021, rechazó por competencia en razón a la cuantía la presente demanda (fls 23 a 24). Una vez revisado el escrito demandatorio presentado por el señor YUBER JOSÉ SUESCA CUCHIVAGE, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folios 14 y 15 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se facultó a la profesional del Derecho para interponer la demanda contra el señor ARGEMIRO GIL TORRES en su calidad de persona natural. Por tal motivo, se deberá allegar uno nuevo en donde se les otorgue tal posibilidad. Además, este deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, esto es informando la dirección electrónica que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y por mensaje de datos o con presentación personal ante notario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 14 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Los hechos de los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 13 dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

4. Las pretensiones de los numerales 3 y 4 presentan diferentes solicitudes que al tenor del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., pues cada uno de los contratos tendrán que formularse en numerales separados, como quiera que persigan peticiones distintas de las cuales es necesario que la parte demandada haga un pronunciamiento expreso sobre cada una de estas.
5. Deberá aclararse la calidad en que se solicitan las diferentes pretensiones condenatorias, pue si bien se indica en el libelo introductorio que se interpone la demanda contra el señor ARGEMIRO GIL TORRES en su calidad de persona natural, el petitum no se hace de esta forma. Por tal motivo, deberá corregirse las pretensiones y el escrito demandatorio, en caso de ser necesario. En la misma línea, deberá precisarse frente a la solicitudes de condenar de manera solidaria, ya que no es claro frente a quien se pretende esta condena, es decir quien debe ser condenado a pagar en solidaridad; precisando, además sobre cuales pretensiones.
6. En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección electrónica de los testigos, destinada a recibir notificaciones judiciales, así como tampoco se hace manifestación alguna sobre el desconocimiento de estas, acorde con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020.
7. Se deberá, indicar de manera independiente la dirección de notificaciones y correo electrónico del demandante y de la apoderada, toda vez que se consigna para los dos la mismas dirección física y electrónica, para de esta forma dar cabal cumplimiento a los señalado en los numerales 3 y 4 del art 25 supra cit.
8. En el acápite de fundamentos de derecho únicamente se relacionan las normas, sin hacer relación a los hechos y razones de su defensa, de igual manera no se dan los motivos por los cuales las normas citadas deben aplicarse al caso en concreto, lo que se deberá ajustar de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Respecto de la medida cautelar obrante a folio 21 del plenario, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la misma en el auto que llegase a admitir la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **YUBER JOSÉ SUESCA CUCHIVAGE** contra de **QUIMICUEROS Y SERVICIOS SAN GIL LTDA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CATALINA SAAVEDRA ALFONSO**, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b64757fd676a88d27af479900be86e2ddde5f7840ff6869646c12c4c1d7cb30**

Documento generado en 29/06/2021 04:01:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 087 de Fecha **30 de junio de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO  
SECRETARIA**